A : **HEBER CUSMA SALDAÑA** 

SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Asunto : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1229/2021-CR, Proyecto de Ley

que modifica la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones

Vulnerables a Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables.

Referencia: a) Oficio Nº 1187-2021-2022/CDRGLMGE-CR

b) Proveído N° D000397-2022-PCM-SGP

c) Memorando Nº D000323-2022-PCM-OGAJ

Fecha Elaboración: Lima, 04 de marzo de 2022

Me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, con la finalidad de informar lo siguiente:

# I. ANTECEDENTES

- Mediante el documento de la referencia a), la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros PCM opinión sobre el "Proyecto de Ley N° 1229/2021-CR, Ley que modifica la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables", el mismo que es trasladado por la Secretaría General a la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el documento de la referencia b) para su atención.
- 1.2 A través del documento de la referencia c), la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM remite a la Secretaría de Gestión Pública – SGP el Proyecto de Ley N° 1229/2021-CR, Ley que modifica la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Ministerio de la Familia y Poblaciones vulnerables, solicitando la opinión técnica respectiva.

#### II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado<sup>1,</sup> la PCM, a través de la SGP, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual comprende, entre otros ámbitos, la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; la búsqueda de mejoras en la productividad, la



 $<sup>^{\</sup>rm 1}\,$  Artículo incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1446.

gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.

- 2.2 Debe precisarse que la SGP constituye, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones ROF de la PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2021-PCM, en el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional a cargo de las materias de estructura, organización y funcionamiento del Estado, gestión por procesos, evaluación de riesgos de gestión, simplificación administrativa, calidad regulatoria, calidad de la prestación de bienes y servicios, innovación, gobierno abierto, gestión del conocimiento, gestión de reclamos y servicios integrados.
- 2.3 La SGP cuenta dentro de su estructura con la Subsecretaría de Administración Pública que, conforme lo establece el literal b) del artículo 72 de la Sección Segunda del ROF de la PCM, aprobado por Resolución Ministerial № 141-2021-PCM, tiene asignada la función específica de emitir opinión técnica sobre normas, proyecto de ley y autógrafas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado. En ese sentido, le corresponde emitir opinión respecto al proyecto de ley (PL) remitido por el Congreso de la República sólo respecto a las materias de su competencia.

### III. ANÁLISIS

## Sobre el cambio de denominación del Ministerio

- 3.1 El artículo 3 del PL dispone el cambio de denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables. Asimismo, en su artículo 5, establece el cambio de denominación del Viceministerio de la Mujer a Viceministerio de la Familia, y todos los Centros de Emergencia Mujer pasen a ser denominados Centros de Emergencia Familiar.
- 3.2 Al respecto, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega además que el Estado es uno e indivisible y que su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, cuya organización se establece según el Principio de Separación de Poderes. Asimismo, el artículo 106 de la citada norma constitucional señala que mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.
- 3.3 La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE), norma de desarrollo constitucional², regula las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, estableciendo en su artículo VI que, sobre la base del Principio de Competencia, el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por otros niveles de gobierno, así como ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas. Asimismo, en su numeral 22.5 del artículo 22 de la citada Ley, se precisa que los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo, siendo que el redimensionamiento y reorganización de estos se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.
- 3.4 Si bien el ejercicio de la competencia tiene carácter restringido, de manera que solo podrán adoptarse decisiones sobre asuntos que hayan sido atribuidos de forma expresa; sin embargo, la

Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente № 0005-2003-AI/TC).



doctrina menciona como un supuesto admisible lo que se conoce como "competencia implícita"<sup>3</sup>, el cual supone que la competencia no atribuida en forma expresa esta necesariamente contenida en otras que sí han sido otorgadas explícitamente para concretizar esta última; ahora, de no ser reconocido dicha competencia implícita la atribución expresa quedaría carente de contenido.

- 3.5 Sobre este aspecto, MORON URBINA señala que "así sucederá cuando una norma atribuye competencia a un órgano para dictar un determinado tipo de acto, se asume que ese mismo órgano tiene la competencia para modificarlo, aunque el ordenamiento no indique expresamente esa facultad"<sup>4</sup>. En ese sentido, atendiendo que el Poder Ejecutivo tiene asignado de forma explícita la competencia exclusiva para proponer proyectos de ley para la creación o disolución de Ministerios se asumiría implícitamente que tendría también la competencia exclusiva para proponer proyectos de ley para efectuar la modificación de las leyes que crearon esos Ministerios, como puede ser el cambio de su denominación.
- 3.6 Lo señalado se sustenta, aún más, en el hecho que la denominación que adopte todo Ministerio, así como de sus unidades de organización, debe contribuir al cumplimiento de sus fines institucionales, y que debe guardar concordancia con la visión integral que se tiene del sector en función de la estrategia que adopte, lo cual le corresponde determinar al propio Ministerio, como parte del Poder Ejecutivo, como conductor sectorial<sup>5</sup>; lo contrario sería desconocer y restringir la libertad del Poder Ejecutivo para determinar su diseño institucional, que incluye la denominación de los Ministerios.
- 3.7 En ese sentido, se considera no viable el PL, al pretender cambiar la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de su Viceministerio de la Mujer y de los Centros de Emergencia Mujer, toda vez que esto resulta ser una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo que se debe dar a su propia iniciativa, más aún si de la exposición de motivos no se advierte que dicha propuesta haya sido trabajado o coordinado con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

# IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 4.1 El Proyecto de Ley Nº 1229/2021-CR, Ley que modifica la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables, resulta no viable por las siguientes consideraciones:
  - a) La creación, modificación y disolución de un Ministerio constituye una prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo y se aprueba a iniciativa de este, competencia que no puede delegar ni transferir en otro Poder del Estado.
  - b) La denominación que adopte todo Ministerio debe contribuir al cumplimiento de sus fines institucionales, y debe guardar concordancia con la visión integral que se tiene del Sector en función de la estrategia que adopte el propio Ministerio como conductor sectorial.

"Artículo 25.- Ministros de Estado

El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo.

(...). Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes funciones:

<sup>1.</sup> Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno (...)".



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Concepto que ha sido desarrollado por los siguientes autores: Juan Francisco Linares en su libro "Competencia y los postulados de la permisión"; Rafael Arnanz en su libro "La competencia administrativa"; Juan Colombo Campbell en su libro "La competencia", entre otros autores.

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima 2018, pág. 500.

<sup>5</sup> Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

- c) El Congreso de la República no tiene competencia para proponer, a su iniciativa, la modificación de la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables así como de sus unidades de organización establecidos por Ley, correspondiéndole al propio Ministerio, como conductor sectorial, evaluar la necesidad y pertinencia para proponer el cambio de dichas denominaciones.
- 4.2 Sin perjuicio de lo señalado, teniendo en consideración que el proyecto versa sobre el cambio de denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se recomienda que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicite la opinión del citado ministerio.
- 4.3 De mediar conformidad, se recomienda registrar el presente informe en el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyecto de Ley del Sistema Integrado de Coordinación Multisectorial, para los fines correspondientes.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

### MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

cc.:

